

Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

Texto consolidado con extractos de normas concordantes y ejemplos prácticos

TÍTULO PRELIMINAR — Obligación de documentación de las operaciones

Artículo 1. Obligación de expedir, entregar y conservar justificantes de las operaciones.

Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquellos. Igualmente, están obligados a conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros empresarios o profesionales por las operaciones de las que sean destinatarios y que se efectúen en desarrollo de la citada actividad.

Asimismo, otras personas y entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales están obligadas a expedir y conservar factura u otros justificantes de las operaciones que realicen en los términos establecidos en este Reglamento.

LIVA

Art. 164.Uno.3.º — Obligaciones de los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: [...] 3.º Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

Esta obligación incumbe también a las personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales respecto de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en virtud de actividades cuya realización determine su sujeción al Impuesto.

Ejemplo práctico

Alcance subjetivo de la obligación de documentar

Una persona física que arrienda un local de negocio está obligada a expedir factura por las rentas percibidas, aunque no sea empresario o profesional habitual, pues dicha actividad la sujeta al IVA.

Un abogado que presta servicios a un cliente particular debe expedir factura, aun cuando el cliente no la requiera para ejercer derecho tributario alguno, por ser su actividad propia de empresario o profesional.

TÍTULO I — Obligación de documentación de las operaciones a los efectos del IVA

CAPÍTULO I — Supuestos de expedición de factura

Artículo 2. Obligación de expedir factura.

1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, del IVA, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del IVA. También deberá expedirse factura y copia por los pagos anticipados, salvo en las entregas de bienes exentas por el artículo 25 de la Ley del Impuesto.
2. Deberá expedirse factura y copia en todo caso en las siguientes operaciones:
 - a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional, con independencia del régimen de tributación aplicable al expedidor, así como cualesquiera otras en las que el destinatario la exija para el ejercicio de cualquier derecho tributario.
 - b) Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto (entregas intracomunitarias exentas).
 - c) Las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres. a) y cinco de la Ley del Impuesto, cuando las reglas de localización las sitúen en el territorio de aplicación del Impuesto.

- d) Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad Europea (artículo 21.1.º y 2.º LIVA), salvo las efectuadas en tiendas libres de impuestos.
 - e) Las entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición (artículo 68.Dos.2.º LIVA).
 - e) Aquellas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, o las Administraciones Públicas (artículo 2 de la Ley 39/2015).
3. La obligación de expedir factura se ajustará a las normas de este Reglamento para las operaciones acogidas a los regímenes especiales del capítulo XI del título IX de la Ley del Impuesto cuando España sea el Estado miembro de identificación, y para las demás operaciones según las reglas de localización y establecimiento allí establecidas.
4. Tendrá la consideración de justificante contable (artículo 97.Uno.4.º LIVA) cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad.

LIVA
Art. 164.Uno.3.º — Obligaciones formales de los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos del IVA estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

LIVA
Art. 25 — Exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro

Estarán exentas del Impuesto las entregas de bienes definidas en el artículo 8 de esta Ley, expedidos o transportados fuera del territorio de aplicación del Impuesto pero dentro de la Comunidad, al adquirente, cuando este sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, identificado a efectos del IVA en un Estado miembro distinto del Reino de España.

Ejemplo práctico
Obligación de facturar: entregas intracomunitarias y a particulares

Un fabricante español vende maquinaria a una empresa alemana (entrega intracomunitaria). Está obligado a expedir factura conforme al art. 2.2.

b) y reflejar en ella la exención del art. 25 LIVA (mención "inversión del sujeto pasivo" no aplica; indicar exención por art. 25).

Ese mismo fabricante vende una pieza de repuesto a un particular alemán por 200 €. Como el particular no es empresario, el art. 2.2.a) no obliga de forma automática, pero el 2.1 sí, al tratarse de una entrega sujeta al IVA.

Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

1. No existirá obligación de expedir factura —salvo en los supuestos del art. 2.2— por las siguientes operaciones:
- a) Operaciones exentas del IVA en virtud del artículo 20 de la Ley, con excepción de las comprendidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 22.º, 24.º, 25.º y 28.º del art. 20.Uno, respecto de las cuales sí es obligatorio facturar.
 - b) Operaciones en el desarrollo de actividades acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia, salvo las entregas de inmuebles sujetas y no exentas.
 - c) Operaciones acogidas al régimen simplificado, salvo que la determinación de cuotas devengadas se efectúe en función del volumen de ingresos, y salvo las transmisiones de activos fijos (art. 123.Uno.B).3.º LIVA).
 - d) Aquellas otras autorizadas por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT para sectores empresariales o empresas determinadas.
2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de prestaciones de servicios financieros definidos en el artículo 20.Uno.16.º y 18.º LIVA (operaciones de seguro y financieras), salvo que:
- a) conforme a las reglas de localización estén sujetas y no exentas en TAI u otro Estado miembro; o

- b) estén sujetas y exentas en TAI, Canarias, Ceuta o Melilla y sean realizadas por empresarios o profesionales distintos de entidades aseguradoras, gestoras de IIC, gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización, entidades de crédito.

3. Tampoco están obligados a facturar los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAG y P), sin perjuicio del recibo del art. 16.1; excepto las entregas de inmuebles (art. 129.Uno.II LIVA).

LIVA	<p>Art. 20.Uno.16.º y 18.º — Exenciones en operaciones interiores</p> <p>16.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.</p> <p>18.º Las siguientes operaciones financieras:</p> <p>a) los depósitos en efectivo;</p> <p>b) los préstamos y créditos en dinero;</p> <p>c) las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago; [...] (se relacionan las operaciones del elenco del art. 20.Uno.18.º).</p>
-------------	---

Ejemplo práctico	<p>Médico y aseguradora: sin obligación de facturar</p> <p>Un médico que presta servicios de asistencia sanitaria (exención art. 20.Uno.3.º LIV</p> <p>A) a un particular NO tiene obligación de expedir factura, salvo que el paciente la requiera para ejercer algún derecho tributario.</p> <p>Una compañía aseguradora que cobra una prima de seguro de vida (exención art. 20.Uno.16.º LIV</p> <p>A) tampoco tiene obligación de expedir factura a sus asegurados. Si, en cambio, presta servicios de gestión de siniestros a otra entidad empresarial, sí estaría obligada si la operación resulta sujeta.</p>
-------------------------	---

Artículo 4. Facturas simplificadas.

1. La obligación de expedir factura podrá cumplirse mediante factura simplificada y copia en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el importe no exceda de 400 €, IVA incluido; o
 - b) cuando deba expedirse una factura rectificativa.
2. Asimismo, podrá expedirse factura simplificada cuando el importe no exceda de 3.000 €, IVA incluido, en las siguientes operaciones: ventas al por menor (incluidas fabricantes y elaboradores), ventas o servicios en ambulancia, ventas o servicios a domicilio del consumidor, transportes de personas y sus equipajes, hostelería y restauración, salas de baile y discotecas, servicios telefónicos mediante cabinas o tarjetas no identificativas del portador, peluquería e institutos de belleza, instalaciones deportivas, revelado fotográfico, aparcamiento, alquiler de películas, tintorería y lavandería, autopistas de peaje.
3. El Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas en otros supuestos cuando las prácticas comerciales o las condiciones técnicas de expedición lo justifiquen.
4. No podrá expedirse factura simplificada en:
 - a) entregas intracomunitarias exentas (art. 25 LIVA);
 - b) entregas de bienes con localización en TAI por reglas del art. 68.Tres.
 - a) LIVA;
 - c) operaciones en las que el sujeto pasivo sea el destinatario y este expida la factura (art. 5);
 - d) operaciones de los regímenes especiales de localización del capítulo XI del título IX LIVA fuera del esquema de identificación en España.

Ejemplo práctico	<p>Factura simplificada: taxi y restaurante</p> <p>Un taxista factura un trayecto de 45 € (IVA incluido). Puede expedir factura simplificada (art. 4.2.d), que ha de contener: n.º y serie, fecha, NIF y nombre del expedidor, descripción del servicio ("transporte de viajeros"), tipo impositivo y contraprestación total.</p> <p>Un restaurante emite un ticket de 80 € a un grupo de amigos particulares. Puede usar factura simplificada (art. 4.2, hostelería). Si un comensal es empresario y pide factura completa para deducir el IVA, deberá expedirse factura ordinaria (art. 7.2 RREE).</p>
-------------------------	---

Límite clave: si el importe supera 3.000 € IVA incluido, SIEMPRE se requiere factura completa, cualquiera que sea el tipo de operación.

Artículo 5. Cumplimiento de la obligación de expedir factura por el destinatario o por un tercero.

1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones (auto facturación) o por terceros. En todo caso, el empresario o profesional obligado a la expedición es el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones del título I. Los sujetos del art. 62.6 RIVA que opten por la auto facturación deberán comunicarlo mediante declaración censal.
2. Requisitos para la autofacturación por el destinatario:
 - a) acuerdo previo entre expedidor y destinatario, con especificación de las operaciones afectadas;
 - b) procedimiento de aceptación por parte del expedidor de cada factura así expedida;
 - c) remisión de copia al expedidor de las operaciones;
 - d) expedición en nombre y por cuenta del empresario que ha realizado la operación.
3. La obligación podrá cumplirse mediante terceros a quienes el obligado encomiende su expedición.
4. Si el destinatario o el tercero no está establecido en la UE (salvo Canarias, Ceuta, Melilla o países con asistencia mutua equivalente a la Directiva 2010/24/UE), únicamente cabrá la auto facturación previa comunicación a la AEAT.

RIVA

Art. 62.6 — Personas y entidades con obligación de comunicar la auto facturación

Las personas y entidades a las que se refiere este apartado —entre otros, los empresarios que adquieran en el marco del régimen de agricultura y los que realicen operaciones con inversión del sujeto pasivo— podrán cumplir la obligación de expedir factura por el destinatario de la operación, debiendo presentar declaración censal comunicando esta opción y la fecha de inicio.

Ejemplo práctico

Auto facturación: empresa y transportista

Una empresa de distribución (X, S.A.) concierta con un transportista autónomo que sea X, S.A. quien expida las facturas correspondientes a los portes, dado que el transportista carece de sistema de facturación automatizado. Se cumplirán los requisitos del art. 5.2: acuerdo por escrito, procedimiento de aceptación (el transportista firma el albarán-aceptación mensual) y envío de copia al autónomo.

Cada factura expedida por X, S.A. en nombre del transportista deberá figurar en la serie separada que el art. 6.1.a.1.º exige para las facturas expedidas por destinatarios de las operaciones.

CAPÍTULO II — Requisitos de las facturas

Artículo 6. Contenido de la factura.

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos siguientes:
 - a) Número y, en su caso, serie. La numeración dentro de cada serie será correlativa. Serán obligatorias series separadas para: facturas expedidas por destinatarios o terceros (una por cada uno), facturas rectificativas, facturas conforme a la DA 5.ª RIVA, facturas con inversión del sujeto pasivo del art. 84.Uno.2.º.g) LIVA, y facturas del régimen OSS (art. 61 quinquies.2 RIVA).
 - b) La fecha de expedición.
 - c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario.
 - d) NIF del expedidor. NIF del destinatario: obligatorio en entregas intracomunitarias exentas (art. 25 LIVA), en operaciones con inversión del sujeto pasivo y cuando el expedidor esté establecido en el TAI y la operación se entienda realizada en él.
 - e) Domicilio de ambas partes; en caso de varios establecimientos, el de la sede o establecimiento relevante para la tributación.
 - e) Descripción de las operaciones con todos los datos para determinar la base imponible (arts. 78 y 79 LIVA): precio unitario sin IVA y descuentos no incluidos en él.

- g) Tipo o tipos impositivos aplicados.
 - h) Cuota tributaria repercutida, consignada por separado.
 - i) Fecha de realización de las operaciones o de percepción del pago anticipado, cuando sea distinta a la de expedición.
 - j) Referencia a las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, a los preceptos de la LIVA o indicación de exención, cuando la operación esté exenta.
 - k) En entregas de medios de transporte nuevos (art. 25 LIV
 - A): características, fecha de primera puesta en servicio y distancias u horas recorridas.
 - l) Mención "facturación por el destinatario" cuando sea el adquirente quien expida la factura (art. 5).
 - m) Mención "inversión del sujeto pasivo" cuando el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto.
 - n) Mención "régimen especial de las agencias de viajes" cuando sea aplicable.
 - o) Mención del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección, cuando corresponda.
 - p) Mención "régimen especial del criterio de caja" cuando sea aplicable.
2. Deberá especificarse por separado la base imponible correspondiente a cada operación cuando en una misma factura concurren:
 - a) operaciones exentas y no exentas;
 - b) operaciones con sujeto pasivo invertido y otras;
 - c) operaciones a distintos tipos impositivos.
 3. En determinadas operaciones sujetas al IVA con localización por reglas especiales, el obligado podrá omitir los datos de letras e), g) y h) del apartado 1, indicando en su lugar el importe sujeto al Impuesto por referencia a la cantidad y naturaleza de lo suministrado.
 4. Tendrá la consideración de factura a efectos del artículo 97.Uno LIVA la que contenga todos los datos y reúna los requisitos de este artículo.
 5. Las facturas expedidas mediante sistemas informáticos conformes al Reglamento Verifactu (RD 1007/2023) deberán incluir además:
 - a) código QR (o el contenido que representa, si es electrónica);
 - b) mención "Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT" o "VERI*FACTU" cuando el sistema remita todos los registros de facturación a la AEAT.

LIVA

Arts. 78 y 79 — Base imponible del Impuesto

Art. 78: La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Art. 79: En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.

LIVA

Art. 97.Uno — Requisitos formales de la deducción

Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho. A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción: 1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio. 2.º La factura original expedida por el destinatario en los supuestos del artículo 165. 3.º El documento expedido por Aduanas para las importaciones.

Ejemplo práctico

Factura completa con inversión del sujeto pasivo

Una empresa de construcción española (B) contrata a otra empresa española (A) para obras de rehabilitación en un edificio. A debe expedir factura conforme al art. 84.Uno.2.º.e) LIVA (inversión del sujeto pasivo en construcción). La factura de A consignará: NIF de ambas partes, descripción de las obras, precio sin IVA, tipo 21 % y cuota 0 € repercutida —o simplemente indicará "inversión del sujeto pasivo"— y la mención del art. 6.1.m). La empresa B autoliquidará el IVA devengado.

Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas.

1. Las facturas simplificadas y sus copias contendrán:
 - a) número y serie (correlativa; series separadas para los mismos supuestos que el art. 6, salvo que se usen ambos tipos para el mismo año natural, caso en que se exige serie separada entre ellas);
 - b) fecha de expedición;
 - c) fecha de la operación o del pago anticipado, si difiere de la de expedición;
 - d) NIF y nombre del expedidor;
 - e) identificación del tipo de bienes o servicios;
 - f) tipo impositivo aplicado y, en su caso, "IVA incluido";
 - g) contraprestación total;
 - h) en facturas rectificativas, referencia a la factura rectificada;
 - i) menciones especiales de las letras j) a p) del art. 6.1, cuando procedan.
2. Cuando el destinatario sea empresario o profesional y lo exija, el expedidor añadirá:
 - a) NIF y domicilio del destinatario;
 - b) cuota tributaria separada.
3. Lo mismo si el destinatario no es empresario pero lo exige para ejercer algún derecho tributario.
4. El Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT podrá exigir menciones adicionales o autorizar la supresión de algunas de las señaladas en los apartados 1, 2, siempre que se mantenga la cuota o los datos para calcularla.
5. Las expedidas mediante sistemas Verifactu deberán incluir además el contenido del apartado 5 del artículo 6.

Ejemplo práctico

Ticket de peluquería vs. ticket con IVA desglosado

Una peluquería emite un ticket de 35 € a un particular. Le basta con: n.º de serie, fecha, NIF y nombre del establecimiento, "servicios de peluquería", tipo 21 % e IVA incluido, contraprestación total 35 €.

Si ese mismo cliente es autónomo y solicita factura para deducir el IVA, la peluquería debe añadir NIF y domicilio del cliente y consignar la cuota separada: base 28,93 € + IVA 21 % = 6,07 € → total 35 €.

Artículo 8. Medios de expedición de las facturas.

1. Las facturas podrán expedirse por cualquier medio —en papel o en formato electrónico— que permita garantizar al obligado la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el período de conservación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 bis.
2. La autenticidad del origen garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor. La integridad garantizará que el contenido no ha sido modificado.
3. La autenticidad e integridad podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En particular, mediante los controles de gestión usuales de la actividad (pista de auditoría fiable que conecte la factura con la operación documentada).
4. La autenticidad e integridad se presumirán acreditadas cuando la factura se haya expedido utilizando un sistema o programa informático conforme al Reglamento Verifactu.

Artículo 8 bis. Factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales.

1. Será obligatoria la factura electrónica conforme a la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y su normativa de desarrollo, cuando el destinatario sea un empresario o profesional con sede, establecimiento permanente o domicilio en España, para operaciones con destino a dicha sede o establecimiento. No será de aplicación cuando se expida factura simplificada (salvo la del art. 7.2).
2. El titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa podrá excluir temporal o definitivamente de la obligación de factura electrónica a otras operaciones.
3. La autenticidad e integridad de la factura electrónica obligatoria se acreditarán mediante los procedimientos previstos en el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Ley 56/2007

Art. 2 bis — Facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales

Los empresarios y profesionales que tengan en España la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente, o en su defecto el domicilio o residencia habitual, estarán obligados a expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.

La obligación será efectiva en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente, que tendrán en cuenta especialmente el tamaño de la empresa o la facturación anual.

Artículo 9. Factura electrónica.

1. Se entiende por factura electrónica la que se ajuste a este Reglamento y haya sido expedida, transmitida y recibida en formato electrónico. La factura electrónica obligatoria (art. 8 bis) deberá reunir las características técnicas del artículo 7 del Real Decreto 238/2026.
2. La expedición, transmisión y recepción de la factura electrónica queda condicionada al consentimiento del destinatario, salvo en los supuestos de factura electrónica obligatoria del artículo 8 bis.

Artículo 10. Autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1. La autenticidad e integridad de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquiera de los medios del art. 8 y, en su caso, del art. 8 bis. En particular, mediante:
 - a) firma electrónica avanzada o sello electrónico avanzado basados en certificado cualificado (Reglamento eIDAS 910/2014/UE);
 - b) EDI (Recomendación 94/820/CE) cuando el acuerdo prevea procedimientos de garantía de autenticidad e integridad;
 - c) otros medios previamente comunicados y validados por la AEAT.
2. Cuando sea obligatoria la factura electrónica (art. 8 bis), la autenticidad e integridad quedarán garantizadas mediante los procedimientos del RD 238/2026. Si se utiliza la solución pública de facturación de la AEAT, mediante los procedimientos que esta tenga establecidos.

Artículo 11. Plazo para la expedición de las facturas.

1. Las facturas deberán expedirse en el momento de realizarse la operación. No obstante, cuando el destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente al del devengo del Impuesto.
2. En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 75.Uno.8.º LIVA (entregas intracomunitarias de medios de transporte nuevos y similares), las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se inicie la expedición o el transporte.
3. En el régimen especial del criterio de caja, la factura deberá expedirse en el momento de la realización de la operación, salvo que el destinatario sea empresario o profesional, en cuyo caso antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya realizado la operación.

LIVA

Art. 75.Uno.8.º — Devengo en entregas intracomunitarias de medios de transporte nuevos

El Impuesto se devengará: [...] 8.º En las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas por fabricantes, distribuidores oficiales u otros revendedores, que se destinen a otro Estado miembro, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte al adquirente.

Ejemplo práctico

Plazo de expedición entre empresarios

Una consultoría (

A) presta servicios de asesoría a una empresa (

B) durante el mes de mayo (devengo: 31 de mayo). A debe expedir la factura a B antes del 16 de junio. Si el 10 de junio A expide la factura con fecha 31 de mayo, está en plazo.

Si los servicios se prestaron a un particular, la factura debía expedirse el 31 de mayo mismo.

Artículo 12. Moneda y lengua en que se podrán expresar y expedir las facturas.

1. Los importes podrán expresarse en cualquier moneda, a condición de que el IVA repercutido se consigne en euros, usando el tipo de cambio del artículo 79.Once LIVA (tipo de cambio publicado por el BCE).
2. Las facturas podrán expedirse en cualquier lengua. La Administración tributaria podrá exigir traducción al castellano u otra lengua oficial española de facturas en lengua no oficial que correspondan a operaciones en el TAI, cuando lo requieran actuaciones de comprobación.

LIVA

Art. 79.Once — Conversión de divisas

Cuando los elementos determinantes de la base imponible se hubiesen fijado en moneda o divisa distinta del euro, el tipo de cambio aplicable será el último tipo de venta registrado, en el momento en que el impuesto se devengue, por el Banco Central Europeo. Cuando la moneda sea distinta de las publicadas por el BCE, se aplicará el tipo de cambio correspondiente determinado por el Banco de España.

Artículo 13. Facturas recapitulativas.

1. Podrán incluirse en una sola factura distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.
2. Estas facturas deberán expedirse como máximo el último día del mes natural en que se hayan efectuado las operaciones, o antes del día 16 del mes siguiente si el destinatario es empresario o profesional.
3. En las entregas intracomunitarias de medios de transporte nuevos (art. 75.Uno.8.º LIVA), la factura recapitulativa debe expedirse antes del día 16 del mes siguiente al de inicio del transporte.

Ejemplo práctico

Factura mensual de mantenimiento

Una empresa de limpieza presta servicios diarios a una oficina durante todo el mes de octubre. Puede emitir una única factura recapitulativa que incluya todas las jornadas de servicio de octubre, antes del 16 de noviembre.

Artículo 14. Duplicados de las facturas.

1. Sólo podrá expedirse un original de cada factura.
2. Ejemplares duplicados serán admisibles únicamente:
 - a) cuando en una misma entrega o prestación concurren varios destinatarios (en el original y en cada duplicado deberá consignarse la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno);
 - b) en caso de pérdida del original.
3. Los duplicados tienen la misma eficacia que los documentos originales.
4. Cada duplicado deberá hacer constar la expresión "duplicado".

Artículo 15. Facturas rectificativas.

1. Deberá expedirse factura rectificativa cuando la factura original no cumpla alguno de los requisitos de los artículos 6 ó 7, sin perjuicio del apartado 6.
2. También es obligatoria cuando las cuotas repercutidas se determinaron incorrectamente o se produjeran las circunstancias del artículo 80 LIVA que dan lugar a la modificación de la base imponible (quiebra del destinatario, créditos incobrables, devolución de bienes, etc.). Excepción: cuando la modificación de la base sea por devolución de mercancías entre los mismos operadores, podrá practicarse la rectificación en la factura del suministro posterior si el tipo impositivo es el mismo.
3. Debe expedirse tan pronto como el obligado tenga constancia de las circunstancias que la justifican, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo o desde que se produjeron las circunstancias del art. 80 LIVA.
4. La rectificación se realiza mediante una nueva factura que identifica a la rectificada; podrá rectificarse varias facturas en un único documento. La identificación individual de facturas no es necesaria cuando la modificación de la base provenga de descuentos o bonificaciones por volumen o cuando así lo autorice la AEAT.
5. La factura rectificativa cumplirá los requisitos de los artículos 6 ó 7. Los datos de descripción (e), tipo (g) y cuota (h) expresarán la rectificación efectuada (puede indicarse el importe de la rectificación directamente, o como queden los datos tras la rectificación).
6. Sólo tendrán la consideración de rectificativas las expedidas conforme a los apartados 1 y 2. Las facturas en sustitución de facturas simplificadas no son rectificativas si las simplificadas cumplían los requisitos del art. 7.1.

LIVA

Art. 80 — Modificación de la base imponible

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes: 1.ª El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución. 2.ª Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya efectuado, siempre que sean debidamente justificados.

Asimismo, podrá reducirse la base imponible cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso.

Ejemplo
práctico

Factura rectificativa por impago en concurso

La empresa A vendió mercancía a B por 10.000 € + 2.100 € de IVA (21 %) en enero. En abril se declaró el concurso de B. Transcurridos seis meses desde el devengo sin cobrar, A puede modificar la base imponible conforme al art. 80.Cuatro LIVA y expedir factura rectificativa por -10.000 € (bas

e) y -2.100 € (cuot

a), dentro de los tres meses siguientes al transcurso del plazo legal. Plazo máximo para expedir la rectificativa: 4 años desde el devengo (art. 15.3).

Artículo 16. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto.

1. Los empresarios que deban reintegrar compensaciones al adquirir bienes o servicios a personas acogidas al REAG y P (art. 131.2.º LIVA) expedirán un recibo que contendrá: serie y número, identificación y NIF de ambas partes (con indicación de que el titular está en REAG y P), descripción de los bienes o servicios con lugar y fecha, precio (art. 130.Cinco LIV
 - A), porcentaje de compensación aplicado, importe de la compensación y firma del titular de la explotación. Deberán entregar copia al proveedor.
2. Los sujetos pasivos del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección:
 - a) expedirán un documento de compra (firmado por el transmitente, con datos del art. 6.1) por cada adquisición a no empresarios;
 - b) harán constar en sus facturas la mención del régimen especial (art. 6.1.o) o 7.1.i));
 - c) no podrán consignar separadamente la cuota del IVA repercutida en las operaciones sometidas al régimen especial.
3. En el régimen especial de agencias de viajes, no se consignará separadamente la cuota repercutida; el IVA se entenderá incluido en el precio. Toda factura de este régimen incluirá la mención del art. 6.1.n) o 7.1.i).
4. Los empresarios que apliquen el recargo de equivalencia expedirán facturas separadas para documentar esas entregas, consignando el tipo de recargo y su importe. Los comerciantes minoristas que simultaneen actividades en y fuera del recargo de equivalencia documentarán en facturas distintas las adquisiciones de cada sector.

LIVA

Art. 131.2.º — Obligación de reintegrar la compensación en el REAG y P

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que adquieran bienes o servicios de las personas acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca estarán obligados a reintegrar a estos el importe de la compensación que les corresponda. Dicho reintegro se efectuará mediante la entrega de un recibo que deberá reunir los requisitos reglamentariamente establecidos.

LIVA

Art. 130.Cinco — Precio en el REAG y P

A los efectos de este régimen especial, el precio de los bienes o servicios entregados o prestados se determinará conforme a las normas establecidas en los artículos 78 y 79 de esta Ley.

CAPÍTULO III — Remisión de facturas

Artículo 17. *Obligación de remisión de las facturas.*

Los originales de las facturas expedidas conforme a los capítulos I y II del título I deberán ser remitidos por los obligados a su expedición (o en su nombre) a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documentan.

Artículo 18. *Plazo para la remisión de las facturas.*

La obligación de remisión deberá cumplirse en el mismo momento de la expedición o, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, antes del día 16 del mes siguiente al devengo del Impuesto. En operaciones acogidas al criterio de caja o en facturas rectificativas, antes del día 16 del mes siguiente al de la realización de la operación o al de la expedición de la factura, respectivamente.

Ejemplo práctico

Remisión simultánea a la expedición

En operaciones con particulares, la remisión debe ser simultánea a la expedición: si se emite el ticket el mismo día de la venta, debe entregarse en ese acto. Para facturas electrónicas entre empresarios, la remisión puede diferirse hasta el día 15 del mes siguiente al del devengo.

CAPÍTULO IV — Conservación de facturas y otros documentos

Artículo 19. *Obligación de conservación de facturas y otros documentos.*

1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Ley General Tributaria (LGT), los siguientes documentos:
 - a) facturas recibidas;
 - b) copias o matrices de las facturas expedidas conforme al art. 2.1 y 2;
 - c) justificantes contables del art. 97.Uno.4.º LIVA;
 - d) recibos del art. 16.1 (tanto el original por el expedidor como la copia del titular de la explotación);
 - e) documentos del art. 97.Uno.3.º LIVA (importaciones). Esta obligación se extiende a los acogidos a regímenes especiales del IVA y a quienes, sin ser empresarios, sean sujetos pasivos (estos últimos sólo respecto de las letras a) y c)).
2. Los documentos deben conservarse con su contenido original, ordenadamente y en los plazos y condiciones fijados por este Reglamento.
3. Las obligaciones de conservación podrán cumplirse materialmente por un tercero, que actúa en nombre y por cuenta del empresario, quien en todo caso será responsable del cumplimiento.
4. Si el tercero no está establecido en la UE (salvo Canarias, Ceuta, Melilla o países con asistencia mutua equivalent e), sólo podrá encargarse de la conservación previa comunicación a la AEAT.

LGT

Art. 66 — Plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Ejemplo práctico

Plazo de conservación: 4 años desde la prescripción

Una factura de compra emitida el 1 de marzo de 2024 (con devengo y deducción de IVA en el 1T 2024) deberá conservarse hasta que prescriba el derecho de la Administración a revisar la declaración de ese trimestre, es

decir, hasta el 30 de junio de 2029 (4 años desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación del 1T 2024).

Si hay una regularización o interrupción de la prescripción (requerimiento, inspección), el plazo se reinicia.

Artículo 20. Formas de conservación de las facturas y otros documentos.

1. Los documentos —en papel o formato electrónico— deben conservarse por cualquier medio que garantice la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido, su legibilidad (en los términos del art. 8) y el acceso a ellos por la Administración tributaria sin demora injustificada.
2. Podrá cumplirse mediante medios electrónicos: equipos de tratamiento electrónico, incluida compresión numérica y almacenamiento de datos, medios ópticos u otros electromagnéticos.

Artículo 21. Conservación de las facturas y otros documentos por medios electrónicos.

1. La conservación electrónica se efectuará de manera que asegure la legibilidad en el formato original en que se hayan recibido o remitido, y la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos que garanticen la autenticidad e integridad. La Administración tributaria podrá exigir en cualquier momento la transformación al lenguaje legible.
2. Los documentos conservados electrónicamente deberán ser gestionados y conservados por medios que garanticen acceso en línea, carga remota y utilización por la Administración tributaria ante cualquier solicitud y sin demora injustificada. El acceso completo incluirá visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión.

Artículo 22. Lugar de conservación de las facturas y otros documentos.

1. El empresario o sujeto pasivo podrá determinar libremente el lugar de conservación, a condición de poner a disposición de la Administración tributaria, sin demora injustificada ante cualquier solicitud, toda la documentación conservada.
2. Cuando la conservación se efectúe fuera de España, sólo se considerará válidamente cumplida si se realiza mediante medios electrónicos que garanticen el acceso en línea y la carga remota por la Administración tributaria. En tal caso, deberá comunicarse previamente a la AEAT.

Artículo 23. Acceso de la Administración tributaria a las facturas y a otros documentos.

Cuando la conservación se realice mediante medios electrónicos, deberá garantizarse a cualquier órgano de la Administración tributaria que esté realizando actuaciones de comprobación el acceso en línea, la carga remota y la utilización de los documentos conservados, con independencia del lugar en que se conserven.

CAPÍTULO V — Otras disposiciones

Artículo 24. Resolución de controversias en materia de facturación.

Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.

Ejemplo práctico

Reclamación económico-administrativa por negativa a expedir factura

El empresario A presta servicios al empresario B y se niega a emitir factura. B puede interponer reclamación económico-administrativa ante el TEAR competente, pues la controversia versa sobre el cumplimiento de una obligación formal de naturaleza tributaria (art. 24). El TEAR podrá requerir a A para que expida la factura correspondiente.

TÍTULO II — Obligaciones de documentación a efectos de otros tributos y en otros ámbitos

Artículo 25. Aplicación de las disposiciones del título I.

Las disposiciones contenidas en el título I resultarán aplicables a efectos de cualquier otro tributo, subvención o ayuda pública, sin perjuicio de lo establecido por su normativa propia y por el artículo 26.

Artículo 26. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del IRPF que obtengan rendimientos de actividades económicas están obligados a expedir factura y copia por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad cuando determinen dichos rendimientos por el método de estimación directa, con independencia del régimen de IVA al que estén acogidos. También están obligados quienes, en estimación objetiva del IRPF, determinen su rendimiento neto en función del volumen de ingresos.
2. Las obligaciones del apartado anterior se entenderán cumplidas mediante la expedición del recibo del artículo 16.1 por parte del destinatario, en operaciones acogidas al REAG y P del IVA.

LIRPF

Art. 27.1 y 28 — Rendimientos de actividades económicas: métodos de determinación

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas, se aplicarán, en estimación directa (normal o simplificada)

a) o en estimación objetiva, las normas del IS, con ciertas especialidades.

Ejemplo práctico

Autónomo en estimación directa: obligación de facturar

Un consultor informático (autónomo en estimación directa y régimen general del IVA) desarrolla un proyecto para una empresa. Está obligado a expedir factura completa con todos los requisitos del art. 6: NIF de ambas partes, descripción del servicio, precio sin IVA, tipo 21 % y cuota repercutida.

Un fontanero en módulos del IRPF y del IVA (régimen simplificado) que no determina su rendimiento en función del volumen de ingresos NO está obligado a facturar a particulares (art. 3.1.c), aunque sí a empresarios o profesionales (art. 2.2.a).